

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0019 DE 19 ENE 2022**

*“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.*

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso concreto.

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2021-20127** del 29 de noviembre de 2021, el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.671.713, en calidad de Director Estrategias de Conservación de la FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811031647-1, representada legalmente por la señora SARA INES LARA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.562.876 solicitó ante esta Autoridad la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el desarrollo del proyecto denominado: **“INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RANA ARBÓREA COLOMBIANA DE LYNCH EN PELIGRO CRÍTICO DE EXTINCIÓN (HYLOSCIRTUS LYNCHI) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLOMBIA”**, que se localizará en el departamento de Santander, en jurisdicción de los siguientes municipios:

<b>Departamento (s)</b>	<b>Municipio (s)</b> <i>Relación de Municipios por cada Departamento. Especifique Vereda y/o Corregimiento</i>
Santander	1. <b>Municipio de Charalá, Corregimiento de Virolín, veredas El Reloj, y Cañaverales.</b> Lat 6.106071; long 6,106071
	2. <b>Municipio de Piedecuesta, vereda San Isidro y Santa Rita</b> , km 37 Vía Bucaramanga-Pamplona 2700 m. Lat 7.107790; long -73.002404
	3. <b>Municipio de San Vicente de Chucurí, vereda Chanchón</b> lat 6.885047; long -73.339342
	4. <b>Municipio de Betulia, Vereda Sogamoso</b> Reserva Proaves Pauxi pauxi lat 6.996098; long -73.462909
	5. <b>Municipio de Contratación, Vereda Palestina y Hoya Grande</b> lat 6.279321; long -73.511395
	6. <b>Municipio de Bolívar, Reserva Proaves EL Paujil</b> lat 6.045501; long -74.248405
	7. <b>Municipio de Florian, vereda Opón y San Luis,</b> lat 5.802342; long -73.942663
	8. <b>Municipio de Landazuri, vereda Morro negro y Cerro de armas,</b> lat 6.334247; long -73.845204
	9. <b>Municipio de Coromoro, vereda Naranjal,</b> lat 6.266092; long -73.018175
	10. <b>Municipio del Carmen de Chucurí, Vereda La Pitala,</b> lat 6.619483; long -73.597774
	11. <b>Municipio de Tona, Vereda El Quemado,</b> lat 7.231993; long -72.987197
	12. <b>Municipio de Malaga, vereda Pescadero y Pescaderito,</b> lat 6.723078; long -72.773714
	13. <b>Municipio de Santa Barbara, vereda Esparta,</b> lat 6.937663; long -72.889418
	14. <b>Municipio de Galán, Vereda Clavellinas,</b> lat 6.629372; long -73.336024
	<b>Municipio de San Miguel, vereda Lajas, San Pedro y San Ignacio,</b> lat 6.587318; long -72.615993

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Cédula de ciudadanía
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Poder para diligenciar anexo 1.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1º, 7º, 8º, 10º).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

*“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”*

A su turno, el artículo 7º ibídem, dispone:

*“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*

*Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.<sup>2</sup>*

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...).”<sup>3</sup>*

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”<sup>4</sup>*. Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un*

<sup>1</sup> En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

<sup>2</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”<sup>5</sup>

## MARCO LEGAL PARA LOS PROYECTOS DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES DE LA VIDA SILVESTRE

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a Comunidades Étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos en virtud del permiso de Recolección de especies de la vida silvestre:

En ese orden de ideas, en el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas

**ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas.** Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:

**PARÁGRAFO 1.** Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

**ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. Ámbito de aplicación.** El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

**PARÁGRAFO 5.** Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

La realización de dichas actividades con especímenes recolectados, no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

<sup>5</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:  
“INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RANA ARBÓREA COLOMBIANA DE  
LYNCH EN PELIGRO CRÍTICO DE EXTINCIÓN (*HYLOSCIRTUS LYNCHI*) EN EL  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLOMBIA”.**

Que dentro de la solicitud presentada por el señor el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

**“(…) Actividades del Proyecto**

*El proyecto corresponde a una investigación básica sobre la ecología y estado de conservación de la rana de Lynch (*Hyloscirtus lynchi*), una especie de rana arbórea en peligro crítico de extinción conocida de unas pocas localidades de la Cordillera Oriental en el departamento de Santander, donde la especie fue común, pero no se ha vuelto a registrar desde 2010; por lo tanto se conoce muy poco sobre la especie y su estado real de conservación. La búsqueda y toma de información sobre la especie se extenderá a 15 localidades del departamento de Santander.*

*A la par con la búsqueda de la especie de interés en las 15 localidades, se hará toma de información de otras especies de anfibios amenazados del departamento de Santander, en caso de ubicarse individuos de estas especies en algunos de las localidades de estudio. Lo anterior, en virtud que los anfibios son considerados como un grupo de vertebrados en mayor riesgo de extinción por causa de las actividades humanas, al ser especies altamente vulnerables ante la transformación de los ecosistemas que habitan.*

*Según la Global Amphibian Assessment (GAA) diversos factores bióticos (ej., enfermedades emergentes, especies introducidas, etc.), abióticos (contaminación, cambio climático, etc.) y el sinergismo de los mismos, han afectado negativamente la supervivencia de diversas especies de anfibios, promoviendo fluctuaciones en la duración de sus períodos reproductivos, pérdida de sitios para la reproducción, pérdida de diversidad genética y la extinción de especies.*

*Para el departamento de Santander se tienen identificadas 30 especies de anfibios amenazados (Ver tabla), sobre los cuales se hace necesaria la implementación de investigaciones que nos permitan incrementar el conocimiento sobre su ecología, así como sobre su grado de vulnerabilidad ante los factores antropogénicos en Cada localidad, con el fin de estructurar el conocimiento base para el desarrollo de estrategias de manejo y conservación de este grupo.*

*Tabla 1. Especies de anfibios de Santander con categoría de amenaza según la IUCN, nivel de endemismo y relación de localidades donde previamente se ha reportado la especie*

FAMILIA	ESPECIE	IUCN	ENDEMISMO	LOCALIDADES
Bufonidae	<i>Atelopus mittermeieri</i>	EN	Santander	1
	<i>Atelopus monohernandezi</i>	CR	Santander	1, 3
Centrolenidae	<i>Centrolene acanthiocephalum</i>	DD	Santander	1, 9
	<i>Centrolene buckleyi</i>	VU	NO	1
	<i>Nymphargus vicenteruedai</i>	DD	Santander	1
	<i>Rulyrana adiazeta</i>	VU	Cordillera Oriental	1, 4
Craugastoridae	<i>Niceforonia aderca</i>	DD	Santander	1
	<i>Niceforonia nana</i>	VU	Cordillera Oriental	
	<i>Pristimantis acutirostris</i>	EN	Boyacá, Sant	1, 7, 9
	<i>Pristimantis bacchus</i>	EN	Santander	1, 3, 7
	<i>Pristimantis bicolor</i>	VU	Cordillera Oriental	1, 3, 7
	<i>Pristimantis carlossanchezi</i>	EN	Santander	2
	<i>Pristimantis grandiceps</i>	EN	Boyacá, Sant	1, 3, 7
	<i>Pristimantis ixalus</i>	EN	Santander	3
	<i>Pristimantis jorgevelosai</i>	EN	Santander	2
	<i>Pristimantis lutitus</i>	EN	Santander	1, 3, 7
	<i>Pristimantis merostictus</i>	VU	Santander	1, 3, 7
	<i>Pristimantis padrecarlosi</i>	DD	Santander	2
	<i>Pristimantis spilogaster</i>	CR	Santander	1
	<i>Pristimantis uisae</i>	VU	Cordillera Oriental	1
	<i>Tachiramantis douglasi</i>	VU	Norte Sant, Sant	2, 13
	<i>Strabomantis ingeri</i>	VU	Cordillera Oriental	1, 3, 9
Dendrobatidae	<i>Andinobates virolinensis</i>	VU	Boyacá, Sant	1, 3, 4, 7,
Eleutherodactylidae	<i>Diasporus anthrax</i>	VU	Valle del Magdalena	4, 6, 8, 10
Hylidae	<i>Hyloscirtus denticulatus</i>	VU	Boyacá, Sant	1, 2, 11, 13

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0019 DE 19 ENE 2022**

	<i>Hyloscirtus piceigularis</i>	EN	Santander	1
	<i>Hyloscirtus lynchi</i>	CR	Santander	2
	<i>Hyloscirtus callipeza</i>	VU	Norte Sant, Sant	1, 2, 11, 13
Caeciliidae	<i>Caecilia degenerata</i>	DD	Cordillera Oriental	1
	<i>Caecilia corpulenta</i>	DD	Cordillera Oriental	1

*En cada localidad se seleccionarán diversos tipos de vegetación dentro de la coberturas naturales y seminaturales presentes que incluyan cuerpos de agua aledaños a los puntos de muestreo (ej., estanques, lagunas, quebradas). En cada punto el muestreo se establecerán transectos aleatorios de 100 m de longitud y 4 de ancho (dos a cada lado) para cada tipo de cobertura vegetal encontrada.*

*Para registrar las especies de anfibios en sus microhábitats se utilizará la técnica de búsqueda libre y sin restricciones mediante captura manual (Rueda et al., 2006) a lo largo de los transectos aleatorios ubicados en los diferentes tipos de coberturas vegetales. En cada punto se muestrearán los transectos hasta 4 metros de altura, durante 4 horas en la mañana (desde 7 horas) y 4 horas en la noche (desde 17 horas) por cada transecto, para un esfuerzo total de 8 horas/hombre/día. Este tipo de técnica registra la mayor cantidad de especies en cualquier hábitat y por tanto se pueden obtener datos de riqueza representativos.*

*Los ejemplares de anfibios encontrados serán capturados, fotografiados para su identificación taxonómica in situ y posteriormente liberados en el mismo sitio de su captura. En los casos en los cuales la identificación taxonómica in situ no sea satisfactoria, se colectarán algunos ejemplares para su posterior identificación taxonómica en laboratorio. Así mismo, todas las señales de presencia de especies de herpetofauna, como restos, avistamientos y vocalizaciones, serán registradas, identificadas taxonómicamente (si es posible) y reportadas en el documento final.*

*La determinación taxonómica de los ejemplares se realizará hasta el nivel más detallado posible (ej., especies), consultando diversas fuentes bibliográficas (Acosta-Galvis, 2000; CDMB, 2005; Cáceres et al., 2006; INGETEC S.A, 2008; Grupo de Estudios en Biodiversidad, 2011, 2014; Frost, 2021), y con la revisión de las descripciones originales para cada una de las especies de anfibios reportadas para Santander (Tabla 1). Esta información se complementará con la revisión de material de referencia depositado en el museo de historia natural de la Universidad Industrial de Santander (MHN-UIS). Adicionalmente se tendrá en cuenta la nomenclatura actualizada para anfibios (Amphibian species of the world of the American Museum Natural History).*

*Debido a que la composición y estructura de las comunidades de anfibios presentes en un área o región varía espaciotemporalmente, los datos obtenidos en campo mediante la utilización de la técnica de evaluación ecológica rápida (EER), serán complementados con información obtenida a partir de encuestas informales a habitantes de la zona. Finalmente, los resultados obtenidos durante la fase de campo serán socializados con las respectivas comunidades que hayan estado involucradas y apoyado el trabajo de campo, con el fin de dar a conocer la gran diversidad biótica de cada región y así crear sentido de pertenencia con respecto a la defensa y conservación de su patrimonio biológico.*

*Este proyecto no genera impactos ambientales, debido a que corresponde a un proyecto de investigación, donde se busca generar información básica sobre un grupo de especies de anfibios amenazados de extinción, para generar estrategias para la conservación de las mismas. (...)"<sup>6</sup>*

De la solicitud presentada por el señor el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.671.713, en calidad de Director Estrategias de Conservación de la FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 811031647-1, representada legalmente por la señora SARA INES LARA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.562.876, se evidencia que se pretende realizar un estudio denominado: **“INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RANA ARBÓREA COLOMBIANA DE LYNCH EN PELIGRO CRÍTICO DE EXTINCIÓN (HYLOSCIRTUS LYNCHI) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLOMBIA”**, el cual tiene como objetivo principal realizar una investigación sobre la rana de Lynch.

Lo anterior, con el fin de documentar un estudio sobre la rana de Lynch (*Hyloscirtus lynchi*) y su hábitat; además, de otras especies de anfibios en amenaza de extinción que habitan

<sup>6</sup> Tomado del anexo 1 diligenciado y radicado en el EXTM/2021-20127 pág 5,6 y 7.

los ecosistemas existentes dentro del área de influencia del proyecto, con el fin de obtener un mayor conocimiento sobre su ecología y de esta manera poder diseñar métodos y estrategias que permitan lograr la conservación de estas especies y a su vez generar conciencia social sobre su protección.

En ese sentido, hace necesario destacar lo estipulado en el Decreto 2353 de 2019, el cual modificó la estructura del Ministerio del Interior, creando a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con la misión, entre otras funciones, **de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.** Dicho en otras palabras, se suprimió la función de certificación de presencia o no de comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad, por la de determinar la procedencia o no la Consulta Previa.

De esta manera, realizado el análisis para el citado proyecto, se observa que el mismo no afecta con especial intensidad, directamente, exclusivamente o de manera diferenciada a las comunidades étnicas que habitan en la zona, toda vez que las actividades del proyecto no comprometen directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos. Es decir, las actividades a desarrollar no interfieren en elementos definitorios de la identidad o cultura de los pueblos que habitan los departamentos.

Por lo cual, es concluyente que las actividades que comprenden el proyecto de la referencia no reviste imposición alguna al desarrollo de las prácticas tradicionales de los medios de subsistencia de los colectivos étnicos. Del mismo modo, no tienen la capacidad de alterar los usos, costumbres, territorio, y zonas de tránsito de las comunidades étnicas, debido a que no se identifican intervenciones en el territorio.

Lo anterior significa que, tratándose de **actividades de investigación científica**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una posible afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales al tenor de lo mencionado con anterioridad en el presente documento. Toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. (v) De igual forma, se resalta que el proyecto no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni a desarrolla el Convenio 169 de la OIT; (vii) así mismo, no se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura de las comunidades étnicas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RANA ARBÓREA COLOMBIANA DE LYNCH EN PELIGRO CRÍTICO DE EXTINCIÓN (*HYLOSCIRTUS LYNCHI*) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLOMBIA”**, que se localizará en el departamento de Santander en jurisdicción de los municipios indicados en los antecedentes del presente acto administrativo, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2021-20127, para el proyecto: **“INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RANA ARBÓREA COLOMBIANA DE LYNCH EN PELIGRO CRÍTICO DE EXTINCIÓN (*HYLOSCIRTUS LYNCHI*) EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLOMBIA”**, que se localizará en el departamento

de Santander en jurisdicción de los municipios indicados en los antecedentes del presente acto administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA PINTO AMAYA**  
**Subdirectora Técnica**

<b>Elaboró:</b> : Daniel De La Cruz Puello, Abogado Contratista- Grupo gestión jurídica DANCP.	<b>Revisó:</b> Angelica Esquivel – Abogada Contratista Subdirección Técnica
<b>Revisó:</b> José Doria Cano, Abogado Contratista- Grupo gestión jurídica DANCP.	<b>Aprobó:</b> Yolanda Pinto Amaya / Subdirectora Técnica de Consulta Previa

T.R.D. 2500.226.44  
EXTMI2021-20127

Correo electrónico: [juantoro@proaves.org](mailto:juantoro@proaves.org)